



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020 00815

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*).

2. Indíquese en el acápite introductor el domicilio del demandante.

3. **Aclárense y precísense las pretensiones.** Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la figura del «*incumplimiento*» se busca el pronunciamiento del juez tendiente a declarar que *a)* el demandado ésta obligado a cumplir y/o el contrato se resuelve por el incumplimiento de aquel, ó *b)* si el actor mantiene el interés en la ejecución del contrato, es previsible solicitar que se declare *i)* que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, *ii)* que el demandado ésta obligado a cumplirlo, y *iii)* condenarlo a reparar los perjuicios derivados de ese incumplimiento¹. O si, por el contrario, se pretende una acción de responsabilidad civil contractual, evento en el cual se persigue que *i)* se reconozca la responsabilidad patrimonial por un daño; y *ii)* se condene al demandado a reparar los perjuicios.

Bajo esa óptica de ser el caso adecúese el cuerpo de la demanda, *verbi gratia* hechos y pretensiones.

4. Ampliense los hechos en el sentido de explicar la razón por la cual no inicio trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Financiera, conforme los

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 4. Procesos de conocimiento. Pág.139 y 200. Miguel Enrique Rojas Gomez.

postulados de los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de indicar la dirección física y electrónica donde el representante recibirá notificaciones.

6. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

² Decisión anotada en el estado No. 096 del 09 de agosto de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd17067f9ae5da121e39a35870643f62a1d216d3fe890aaaa6dadd189b7eb0b**

Documento generado en 07/08/2022 11:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>